

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
NÚMERO DE PROCESO: 11001310502020190086600
CIUDAD: BOGOTÁ D.C. (CUNDINAMARCA)
FECHA: 17 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021



Sujetos del Proceso:

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00866

DEMANDANTE: JAIRO ABDON LIZARAZO HOLGUIN

**DEMANDADOS: ACP COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

**LITIS CONSORTE NECESARIO: ASEGURADORA POSITIVA
COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

Solicitud y Momentos Importantes de la Audiencia: *se identifican las partes presentes, se constituye el despacho en audiencia pública y la declara abierta,*

REGISTRO DE ASISTENCIA

Se concede el uso de la palabra a las partes para que se presenten, indicando su nombre, apellido, identificación, dirección, teléfono y correo electrónico de notificación, iniciando parte demandante y su apoderado, demandada o representante y su apoderado.

CONCILIACION

En este estado de la diligencia, el Despacho interroga a las partes, a efecto de determinar si les asiste ánimo conciliatorio. Ante lo manifestado por las partes el despacho declara fracasada la etapa de conciliación y ordena continuar con el proceso.

EXCEPCIONES PREVIAS

Agotado el procedimiento establecido en los artículos 32 y 77 del CPTSS, se procede a resolver la anterior excepción previa, para lo cual de entrada debe decirse que NO prosperará, a fin de resolver el asunto,

en primer lugar se debe traer a colación el contenido de lo preceptuado en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 4 de la Ley 712 de 2001, el cual dispone que “Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la exigencia del agotamiento de la reclamación administrativa en el procedimiento laboral, la jurisprudencia ha establecido que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral pues, conforme se desprende del contenido del precepto adjetivo reseñado, mientras este procedimiento administrativo no se lleve a cabo, al cognoscente le está vedado aprehender el conocimiento de la disputa planteada; razón por la cual la exigencia en comento se erige como un requisito de procedibilidad y por ende debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda, so pena de disponer su rechazo o de dar prosperidad al exceptivo previo que por tal motivo se llegare a formular con la contestación de la demanda. Al respecto puede consultarse, entre otras, la sentencia del 13 de octubre de 1999, Rad. 1221, M.P. GERMÁN G. VALDÉZ SÁNCHEZ, que en sus apartes pertinentes enseña:

“Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que

le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1º, núm. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1º, núm. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda”.

De otra parte, la previsión anterior tiene como finalidades que: 1) La administración estudie, analice y resuelva directamente la situación planteada; 2) Enmiende los errores en que haya incurrido al resolver una situación jurídica determinada; 3) Defienda los intereses económicos de la administración y su eficiencia administrativa; 4) Evite la iniciación de un reclamo por la vía judicial

De la misma manera, conviene decir que la reclamación administrativa se encuentra agotada en los siguientes eventos: 1) Cuando la administración decide la petición elevada por el trabajador, afiliado o pensionado, aunque el término de 1(un) mes se encuentre vigente; 2) Por haber transcurrido un mes sin que se haya resuelto por parte de la administración, por cuanto en este evento existe una especie de silencio administrativo negativo.

Ahora bien, con esta introducción, al descender a la materia del medio exceptivo, tenemos que el excepcionante se duele de que se le haya llamado como litis consorte necesario, sin que se hubiese agotado la reclamación administrativa, ante lo cual debe decir este despacho que conviene precisar, que el agotamiento de la reclamación administrativa no es necesario, cuando al proceso concurre una entidad estatal, en virtud a un llamamiento en garantía o a la integración de un litisconsorcio. Así lo advirtió el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, mediante auto del 21 de abril de 2006 con ponencia del autor GERARDO BOTERO ZULUAGA, en donde se dijo: “Para la Sala el agotamiento de la reclamación administrativa que exige el art. 6º

del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, cuando se pretenda demandar a la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública, solo resulta exigible cuando la convocada inicial del proceso en calidad de contradictora, ostenta una de esas condiciones, más no en aquellas eventualidades en donde concurran al juicio respectivo con ocasión de un llamamiento en garantía, un litisconsorcio necesario o por virtud de cualquier otra vicisitud que pueda presentarse en el proceso”.

En ese entendido, vale anotar que el único obligado a reclamar administrativamente es el trabajador, por manera que ese requisito de procedibilidad solo puede ser agotado ante quienes se convocan prima facie como demandados, a menos que el mismo demandante sea el que efectuó la solicitud de integración en litis con arreglo al art. 61 del CGP, que no es lo que ocurre en autos. Rememórese también que esa exigencia, solo se predica respecto de la demanda, conforme lo preceptúa el artículo 26 del CPTYSS, modificado por el art. 14 de la Ley 712 de 2001 –numeral 5. En consecuencia, se declarará NO probada la excepción de FALTA DE COMPETENCIA POR FALTA DE RECLAMACION ADMINISTRATIVA.

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS

SANEAMIENTO DEL PROCESO

El operador jurídico no avizora vicios que lleven a decretar nulidades, ni sentencia inhibitoria en el proceso, en consecuencia, lo declara saneado. Se interroga a las partes si hay lugar a saneamiento es el momento procesal para hacerlo. Responden que no.

FIJACION DEL LITIGIO

El litigio versara sobre todos los hechos de la demanda y demanda de reconvencción en tanto las partes no coincidieron en los aceptados, y frente a la última señalaron no ser ciertos. En cuanto a las pretensiones, consideramos que el litigio se centrará en determinar si, hay lugar a declarar la ineficacia del traslado del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA EN PENSIONES, al RÉGIMEN DE AHORRO

INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD realizado por JAIRO ABDON LIZARAZO HOLGUIN hacia la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, el 22 de enero del año 2001. De ser positiva dicha declaración, deberá establecerse si la AFP PORVENIR S.A. debe restituir a COLPENSIONES las cotizaciones por pensiones obligatorias con sus rendimientos financieros y los bonos pensionales si los hubiese a su emisor.

Como subsidiaria solicita que se condene a la AFP Porvenir S.A., a pagar una mesada pensional equivalente a la que le habría sido reconocida por la ACP Colpensiones de forma retroactiva.

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS

DECRETO DE PRUEBAS

DECRETANSE, TÉNGANSE Y PRACTÍQUENSE las pruebas solicitadas por las partes así:

1. A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** La prueba documental aportada con la demanda vista a folios 13 a 62 del expediente digital.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el representante legal de la AFP Porvenir S.A.

2. PARTE DEMANDADA - ACP COLPENSIONES:

- **DOCUMENTALES:** La prueba documental aportada con la contestación de la demanda contentiva del expediente administrativo aportado en medio magnético y el cual obra en el expediente digital.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio al demandante.
- **CALCULO DE RENTABILIDAD:** No se decreta esta prueba por superflua e impertinente, en tanto como se dijo al momento de fijación del litigio, lo que se pretende en este juicio es la ineficacia del traslado de régimen de pensiones y no se discute no el monto de la pensión, sino una libertad informada al momento del traslado y no sobre hechos posteriores, por tanto, el cálculo resulta inane al momento de tomar una decisión en derecho.

3. PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A.:

- **DOCUMENTALES:** La prueba documental aportada con la contestación de la demanda vista a folios 215 a 280 del expediente digital.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio al demandante.

4. LITIS CONSORTE NECESARIO ASEGURADORA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.:

- **DOCUMENTALES:** La prueba documental aportada con la contestación de la demanda vista a folios 343 a 352 del expediente digital.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio al demandante y al representante legal de Porvenir S.A.
- **INFORME JURAMENTADO QUE DEBERA ABSOLVER EL REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES:** se niega esta prueba por ser superflua e inconducente a lo debatido en esta sede judicial.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

En este estado de la diligencia, el Juzgado se constituye en audiencia pública de trámite y juzgamiento que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, momento en el que se practicaran las pruebas decretadas.

PRÁCTICA DE PRUEBAS

DOCUMENTAL: Se incorpora la prueba documental aportada con la demanda y su contestación.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se recepciona el interrogatorio de JAIRO ABDON LIZARAZO HOLGUIN y del Representante Legal de Porvenir S.A.

Como quiera que no hay pruebas pendientes por practicar, se cierra el debate probatorio y se corre traslado a los apoderados de la parte demandante y demandadas para que si a bien lo tengan manifiesten sus alegatos de conclusión.

Escuchada la intervención de las partes, se constituye el Juzgado en **AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO** a efecto de proferir la

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Se constituye el Juzgado en **AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO** a efecto de proferir la **SENTENCIA** correspondiente en sede de esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSOLVER a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES, CESANTIAS PORVENIR S.A.,** y a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,** de las pretensiones incoadas por el señor **JAIRO ABDON LIZARAZO HOLGUIN.,** en atención a lo considerado en la parte motiva de esta decisión.

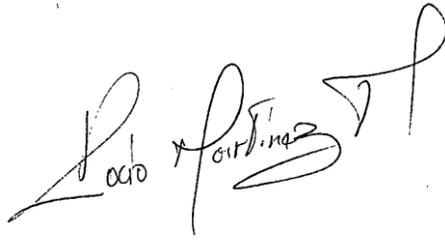
SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante señor **JAIRO ABDON LIZARAZO HOLGUIN** y a favor de las demandadas. Tásense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

TERCERO: De ser o no apelada la presente decisión remítase al H. Tribunal Superior para que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta.

Se concede el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora en contra de la presente sentencia, por secretaria remítase ante el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral., en el efecto suspensivo.

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rocio Carolina Martinez'. The signature is stylized and cursive, with the first name 'Rocio' and last name 'Martinez' clearly legible.

ROCIO CAROLINA MARTINEZ

Secretaria Ad Hoc.